Ley Nº X-0633-2008

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Lev

LEY DE REGULACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

TÍTULO I

OBJETO – DEFINICIONES

- ARTÍCULO 1°.- Objeto: La presente Ley tiene por objeto la regulación de la prestación de Servicios de Seguridad Privada, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, con domicilio en la provincia de San Luis o que efectúan la prestación en dicho territorio.-
- ARTÍCULO 2°.- Definición: A los efectos de esta normativa, se entiende por servicios de seguridad privada: Vigilancias, Serenos, Custodias y Seguridad de Personas y/o Bienes; que brindan personas físicas y/o jurídicas habilitadas por la Autoridad Competente, contratadas por personas físicas o jurídicas de carácter público o privado, con el fin de ejercer actividades de seguridad, complementarias de la seguridad pública, sólo en lo concerniente a tareas de disuasión, protección de personas, resguardo de bienes.-
- ARTÍCULO 3°.- Servicios Excluidos: Queda expresamente excluido del presente marco, el Transporte de Caudales.-
- ARTÍCULO 4°.- Tipos de servicios:

La presente Ley regula los siguientes servicios:

- 1- Servicios con autorización de uso de armas de fuego:
 - a) Custodias personales, mercaderías en tránsito, y en depósitos;
 - b) Vigilancia privada, en lugares fijos sin acceso de público;
- 2- Servicios sin autorización de uso de armas de fuego:
 - a) Vigilancia privada en lugares fijos con acceso al público;
 - b) Custodia y portería de locales de baile, confiterías y/o de espectáculos en vivo, como todo otro lugar destinado a recreación;
 - c) Servicios de serenos en lugares fijos, privados o edificios de propiedad horizontal o residencial;
 - d) Vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electroópticos.

TÍTULO II

DE LOS PRESTADORES

ARTÍCULO 5°.- Pueden ser prestadores:

- a) Personas físicas sólo autorizadas para desempeñar la actividad por sí mismas;
- b) Personas jurídicas y personas físicas con autorización para contratar personal.-

Quedan expresamente excluidas las asociaciones y fundaciones.-

ARTÍCULO 6°.- Prestadores a título personal:

Los prestadores que desempeñan la actividad por sí mismos, deben cumplir los siguientes requisitos; sin perjuicio de los que se establezcan por vía reglamentaria:

- a) Poseer estudios secundarios completos;
- b) Ser ciudadano argentino, o tener como mínimo CINCO (5) años de residencia en el País;
- c) Ser mayor de VEINTIUN (21) años;
- d) Tener como mínimo DOS (2) años de residencia en la Provincia;
- e) Presentar certificado de aptitud psico-técnica, emitido por Autoridad Sanitaria Pública;
- f) Presentar certificado de capacitación técnico-habilitante, correspondiente a la actividad, otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial de acuerdo a los requisitos que la Autoridad de Aplicación determine;
- g) Poseer condiciones de moralidad y buenas costumbres conforme sus antecedentes judiciales y policiales;
- h) No haber sido condenado por delito que configure violación a los derechos humanos;
- i) No haber sido condenado, en el País o en el extranjero por delito doloso, que constituya delito en nuestra legislación y no revistar como personal en actividad en las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, ni de Organismos de Inteligencia;
- j) No haber sido exonerado de cualquiera de las instituciones mencionadas en el Inciso anterior, a excepción de aquellos casos en los que la medida se hubiere dispuesto por causas ajenas a la comisión de delitos;
- k) Contar con un seguro de responsabilidad civil, actualizable anualmente, que cubra expresamente la actividad de seguridad privada;
- Cuando los servicios se presten con autorización para utilizar armas de fuego, deberán cumplir además con los requisitos exigidos en el Artículo 13.-

ARTÍCULO 7°.- Prestadores con autorización para contratar personal:

Debe cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que se establezcan por vía reglamentaria:

- a) Denunciar el domicilio real y constituir domicilio en jurisdicción de la Provincia;
- b) Contar con un seguro de responsabilidad civil, actualizable anualmente que cubra expresamente la actividad de seguridad privada;
- c) Acreditar solvencia patrimonial suficiente para prestar los servicios regulados en la presente Ley, acorde a las exigencias que se determinen en la Reglamentación;
- d) Reunir los requisitos relativos a la infraestructura y de seguridad en los mismos, que la Reglamentación determine;
- e) Acreditar la designación de un director técnico y en su caso, la designación de un Director Técnico Suplente.-

ARTÍCULO 8º.- Requisitos para vigilancia electrónica:

Los prestadores que incluyan sus servicios en el Artículo 4º Punto 2), Inciso d), deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos específicos:

- a) Designar un responsable técnico, graduado universitario en ingeniería electrónica, sistemas, programación, comunicaciones o carrera afín. El Director Técnico podrá acreditarse como responsable técnico, si cumple con los requisitos de idoneidad suficiente para desempeñarse en ambos cargos simultáneamente;
- b) Contar con certificado de habilitación de las instalaciones, emitidos por Autoridad Competente, de acuerdo a lo que la Reglamentación determine.-

ARTÍCULO 9°.- Socios e integrantes de órganos de representación y administración: Los socios, miembros e integrantes de los órganos de administración o representación deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Denunciar el domicilio real;
- b) Constituir domicilio legal. El domicilio constituido de los socios, representantes y/o administradores, de la sociedad será el mismo que el de la persona jurídica;
- c) No haber sido condenado por delitos que configuren violación a los derechos humanos;
- d) No haber sido condenado, en el País y/o en el extranjero por delito doloso, que constituya delito en nuestra legislación;
- e) No revistar como personal en actividad de las Fuerzas Armadas, Policiales, de Seguridad, ni de Organismos de Inteligencia;
- f) No haber sido exonerado de cualquiera de las instituciones mencionadas en el Inciso anterior, a excepción de aquellos casos en que la medida se hubiere dispuesto por causas ajenas a la comisión de delitos.-

TÍTULO III

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES

ARTÍCULO 10.- Prohibiciones:

Los prestadores tienen expresamente prohibido:

- a) Prestar servicios en los espacios públicos, salvo que estuvieran concesionados y fueran expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación. No se considera prestado en espacios públicos cuando se trate de custodias personales o de mercadería de tránsito. La Reglamentación establecerá las condiciones y requisitos a cumplir para cubrir estos servicios;
- b) Prestar servicios de seguridad no autorizados y/o alterando el alcance de las definiciones del Artículo 4°;
- c) Prestar servicios sin contar con la habilitación vigente para el rubro específico;
- d) Prestar servicios en objetivos no denunciados ante la autoridad habilitante;
- e) Efectuar tareas de investigación;
- f) Obstaculizar el legítimo ejercicio, por parte de los ciudadanos, de sus derechos políticos o gremiales;
- g) Dar a conocer a terceros la información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de la actividad, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de los bienes o efectos que custodien;
- h) Interceptar o captar el contenido de comunicaciones, ya sean postales, telefónicas, telegráficas, radiofónicas, por teles, facsímil o cualquier otro medio de transmisión de voces, imágenes o datos a distancia. Ingresar a fuentes de información computarizadas sin autorización;
- i) Utilizar nombres o siglas similares a las que utilizan las instituciones oficiales o no registradas ante la Autoridad de Aplicación;
- j) Utilizar armas en los lugares indicados en el Artículo 4º Inciso 2) Apartados a), b) y c).-

ARTÍCULO 11.- Obligaciones:

Los prestadores están obligados a:

- a) Poner en conocimiento inmediato de la Autoridad Policial o Judicial, todo hecho delictivo de acción pública del que tomen conocimiento en oportunidad del ejercicio de su actividad;
- b) Tramitar anualmente la renovación de la habilitación con una antelación no inferior a los TREINTA (30) días de su vencimiento;
- c) Denunciar ante la Autoridad de Aplicación toda variación del domicilio real o legal dentro de los DIEZ (10) días de producido;
- d) Denunciar ante la Autoridad de Aplicación toda cesión o venta de cuotas o acciones societarias, así como toda modificación en la integración de los órganos de administración y representación, dentro del plazo de TREINTA (30) días de producidas;

- e) Llevar los Libros Registros que determine la reglamentación, foliados y rubricados por Autoridad de Aplicación, los que deberán conservarse por un plazo mínimo de DIEZ (10) años;
- f) Proveer a su personal de uniformes, vehículos y/o material que serán notoriamente diferentes del que utilizan las instituciones oficiales. La Reglamentación establecerá las características generales de los uniformes, así como la identificación de los vehículos afectados a la actividad;
- g) Acreditar la realización de los cursos de capacitación y entrenamiento periódico permanente para el personal, en la forma que establezca la Reglamentación.-

ARTÍCULO 12.- Credencial habilitante:

Toda persona que se desempeñe en cualquiera de los servicios comprendidos en la presente Ley, deberá tener consigo la credencial que acredite su alta en el registro, para desarrollar la actividad, y la deberá exhibir cada vez que le sea requerida por Autoridad Competente. En los lugares de acceso público donde se presten servicios de seguridad, se deberá portar permanentemente en forma visible.-

TÍTULO IV

ARMAMENTO

ARTÍCULO 13.- De las armas:

Las personas físicas o jurídicas solamente podrán utilizar las armas de fuego que hayan cumplido con todos los recaudos impuestos por el Registro Nacional de Armas -RENAR-, debiendo registrarse como de uso colectivo.-

La Autoridad de Aplicación podrá establecer uso y restricciones de las armas a utilizarse, de acuerdo a las características de los objetivos y/o funciones a desarrollar.-

TÍTULO V

DEL PERSONAL

ARTÍCULO 14.- Requisitos:

El personal contratado por los prestadores deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 6°, Incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j) y con el Artículo 24 de la presente Ley.-

La Reglamentación establecerá la forma de presentación de los legajos de personal, por parte de las prestadoras.-

Si cuenta con autorización para el uso de armas deberá acreditar además, su registro en la categoría de Legítimo Usuario de Armas del Registro Nacional de Armas -RENAR- y que se encuentra autorizado para la portación, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.-

ARTÍCULO 15.- Obligaciones:

El personal tiene las siguientes obligaciones:

- a) Llevar consigo la credencial que acredite su habilitación debiendo exhibirla cada vez que le sea requerida. La misma contendrá como mínimo: denominación de la empresa, foto, apellido y nombre de la persona, número de registro de inscripción o alta otorgado por la Autoridad de Aplicación y vigencia;
- b) Cumplir los servicios conforme a los principios de dignidad, protección y trato correcto con las personas;
- c) Realizar los cursos de capacitación y entrenamiento que establezca la Reglamentación;
- d) Portar únicamente las armas que le suministre el empleador y sólo durante la prestación de servicios, una vez finalizados deberá reintegrarlas a la custodia del Director Técnico.-

TÍTULO VI

DEL PRESTATARIO

ARTÍCULO 16.- Prestatario. Requerimiento:

El prestatario de los servicios, previo a la contratación, debe requerir al prestador un certificado que acredite la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 17.- Exhibición de contrato:

El prestatario deberá exhibir el contrato vigente celebrado con la prestadora de seguridad, toda vez que le sea requerido para su control por la Autoridad de Aplicación.-

TÍTULO VII

DEL DIRECTOR TÉCNICO

ARTÍCULO 18.- Requisitos:

El Director Técnico debe ser idóneo en seguridad, conforme las especificaciones que establezca la Reglamentación.-

Deberá cumplir además, con los requisitos del Artículo 6°, Incisos c), e), g), h), i), j) de la presente Ley. En su caso, acreditará que cumple con el requisito establecido a su vez en el Artículo 8°, Inciso a).-

ARTÍCULO 19.- Responsabilidad:

El Director Técnico responde solidariamente con los prestadores en caso de incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamentación.-

ARTÍCULO 20.- Funciones:

El Director Técnico vela por el cumplimiento de la Ley en los servicios a cargo de la prestadora y tendrá, además de las funciones que le asigne la Reglamentación, las siguientes:

- a) Responder por el cumplimiento de la capacitación y el entrenamiento periódico obligatorio del personal;
- b) Disponer la custodia de las armas que utiliza el personal en los servicios.-

TÍTULO VIII

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 21.- A los fines de su correcta implementación, se faculta al Poder Ejecutivo

Provincial, la determinación del Órgano de Aplicación, en el territorio Provincial; que tendrá las siguientes funciones:

- a) Habilitar con carácter previo, por un plazo no mayor a los DOS (2) años y otorgar las renovaciones correspondientes, a las personas físicas y jurídicas, que desarrollen la actividad regulada por esta Ley en la provincia de San Luis, mediante la dependencia que determine la Reglamentación;
- b) Crear y mantener actualizados los Registros de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada habilitados, en el que deberán constar:

b.1: Objetivos Protegidos;

b.2: Personal;

b.3: Seguridad en locales de baile o espectáculos en vivo;

b.4: Armas de fuego;

b.5: Inmuebles;

b.6: Vehículos y material de comunicaciones afectados a la actividad;

c) Las demás que establezca la Reglamentación.-

ARTÍCULO 22.- Publicidad de los Registros:

Los Registros de Prestadores a que hace referencia el Artículo anterior son públicos y cualquier persona puede acceder a ellos al único efecto de saber si se hallan o no habilitados; los prestadores cuya información solicita.-

TÍTULO IX

FORMACIÓN ACADÉMICA

ARTÍCULO 23.- Capacitación:

La capacitación inicial, la actualización y el entrenamiento periódico obligatorio del personal se llevarán a cabo en establecimientos públicos o privados, con sujeción a las normas que determine la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 24.- Institutos de formación:

Los institutos de formación reconocidos oficialmente deben reunir los requisitos necesarios para garantizar el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento del personal.-

La Reglamentación establecerá la currícula básica para la capacitación inicial y el entrenamiento periódico, la que deberá incluir conocimientos de primeros auxilios, de los contenidos de la presente Ley y en su caso, de capacitación para el uso de armas de fuego.-

TÍTULO X

SEGURIDAD PRIVADA EN LOCALES DE BAILE Y ESPECTÁCULOS EN VIVO

ARTÍCULO 25.- Requisitos:

El titular y/o responsable de un local de baile y/o espectáculos en vivo, deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, la documentación que se detalla a continuación:

- a) Copia de la habilitación edilicia otorgada por la Autoridad Competente, donde conste la cantidad máxima de concurrentes permitidos. La Reglamentación establecerá el mínimo de personal de seguridad por asistentes;
- b) Nómina de la totalidad del personal afectado a la prestación del Servicio de Seguridad Privada, quienes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 6º Incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), acreditando la relación laboral y la capacitación inicial;
- c) Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, que cubra expresamente la actividad de Seguridad Privada;
- d) Los demás requisitos que establezca la Reglamentación.-

TÍTULO XI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 26.- Tipo de sanciones:

- a) Apercibimiento escrito por única vez, con aplicación de multa en caso de reincidencia;
- b) Multa cuyo monto se fija en una suma equivalente a UN (1) salario mínimo vital y móvil, como mínimo y VEINTE (20) como máximo, pudiendo ser ejecutada por vía de apremio al encontrarse firme, sirviendo de título la constancia que extiende la Autoridad de Aplicación;
- c) Suspensión de la autorización para funcionar y/o trabajar;
- d) Cancelación definitiva de la autorización para funcionar y/o trabajar.-

ARTÍCULO 27.- Destino de las multas:

La Reglamentación de la presente, establecerá el destino de los montos obtenidos en concepto de multas.-

ARTÍCULO 28.- Denuncias:

Toda denuncia acerca de cualquier irregularidad que se advirtiera en la prestación de servicios de seguridad privada deberá ser investigada por la Autoridad de Aplicación para establecer la exactitud de los hechos denunciados y si los mismos configuran irregularidades administrativas, contravenciones o delitos. La desestimación de la denuncia sólo podrá serlo por causa fundada, la que deberá ser comunicada al denunciante.-

TÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29.- Deber de Cooperación y Colaboración:

Los prestadores de servicios de seguridad privada tienen el deber de cooperar y asistir a las Autoridades Policiales y Judiciales en lo relativo a cuestiones vinculadas a las personas o bienes cuya vigilancia, custodia o protección se encuentren a cargo.-

ARTÍCULO 30.- Ámbito de actuación:

Los miembros de empresas de seguridad privada actuarán conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Deberán evitar todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria, procurando preservar la vida y la libertad de las personas.-

ARTÍCULO 31.- Adecuación Legal:

Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán encuadrarse en el régimen previsto en la presente, en el plazo de SEIS (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia. Dentro de dicho plazo la Autoridad de Aplicación establecerá un mecanismo provisorio de habilitación.-

En lo relativo a los requisitos de idoneidad en punto a la formación académica, exigidos al personal de seguridad, la Autoridad de Aplicación determinará el sistema adecuado para que aquél cumpla con tal obligación.-

ARTÍCULO 32.- La presente Ley deberá ser Reglamentada en el plazo de SESENTA (60) días.-

ARTÍCULO 33.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a un día de octubre de dos mil ocho.-

JULIO CESAR VALLEJO Presidente Cámara de Diputados San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO Pro-Secretario Legislativo Cámara de Diputados San Luis DR. JORGE LUIS PELLEGRINI
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI Secretario Legislativo Cámara de Senadores San Luis